

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2020-OS/OR TACNA**

Tacna, 03 de agosto del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201900193030, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 247-2020-OS/OR TACNA, de fecha 29 de enero de 2020, y el Informe Final de Instrucción N° 583-2020-OS/OR TACNA, en contra de la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20262254268.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 401-2020-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 28 de enero de 2020:

1.1.1 Con fecha 19 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 11:50 horas¹, se produjo un accidente (choque) del Distribuidor en Cilindros de GLP, de placa de rodaje N°AKZ-759, operado por la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, en circunstancias que dicha unidad se dirigía de este a oeste y al cruzar la calle un automóvil de placa Z4L-119 que se desplazaba por la calle Coronel Bustos, de norte a sur, impacta con la puerta del copiloto del vehículo de placa Z4L-119, produciéndose el empotramiento de esta unidad en el domicilio ubicado en la calle Ramón Copaja N° 316 del cercado de Tacna, producto del accidente hubo lesiones en tres personas quienes fueron evacuados al Hospital Hipólito Unanue y no se presentó daños a la carga.

1.1.2 Se programó la visita de supervisión por emergencia al Distribuidor en Cilindros de GLP con placa de rodaje N°AKZ-759, operado por la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.** con Código Osinergmin N° 119657, con Registro de Hidrocarburos N° 119657-202-290116, con dirección legal, según su registro de hidrocarburos, en la avenida Diagonal N° 380, oficina 201, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Asimismo, junto con el Acta de Supervisión General N° 201900193030, se hizo entrega al administrado de la hoja de Requerimiento de Información Supervisión Especial – Atención de Emergencias de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante la cual, se solicitó documentación que debería remitir adjunta a su Reporte Final de Emergencias.

1.1.3 Mediante mensaje (correo electrónico) a Osinergmin (emergenciasGFHL@osinergmin.gob.pe) de fecha 20 de noviembre de 2019 a las 10:46 horas, el administrado presentó su Reporte Preliminar de Emergencias².

1.1.4 Mediante mensaje (correo electrónico) a Osinergmin (emergenciasGFHL@osinergmin.gob.pe) de fecha 03 de diciembre de 2019 a las 09:13 horas, el administrado presentó su Reporte Final de Emergencias³.

¹ Según el reporte final presentado por la empresa fiscalizada.

² Conforme obra en el expediente materia de análisis.

³ Conforme obra en el expediente materia de análisis.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2020-OS/OR TACNA

- 1.15 Mediante Oficio N° 595-2019-OS/OR TACNA, de fecha 12 de diciembre de 2019, notificado el 19 de diciembre de 2019, evaluados los actuados en el expediente materia de análisis, se comunicó a la empresa fiscalizada los hechos y/o conductas detectadas durante la supervisión, contrarios a la normativa vigente.
- 1.16 En este sentido, se ha verificado que la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.** con Registro de Hidrocarburos N° 119657-202-290116, como operadora del Distribuidor en Cilindros de GLP con placa de rodaje principal N° AKZ-759, contravino la normativa detallada a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD	
		Tipificación	Escala de Multas y Sanciones
No completó en su totalidad el formato Reporte Final de Emergencias •En el punto 3.1. ACCIDENTE marca con una "X" en la opción "APLICA" y en el cuadro "Con daños personales" marca con "X" la opción "Leve" pero no marca en el punto 6. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA, el cuadro Partes médicos: (el cual es Obligatorio en caso de Accidentes) ni presenta partes médicos y ni la firma del médico tratante en el Reporte Final. Cabe señalar que en el Acta de intervención Nro.367 menciona: (...) LOS TRES AGRAVIADOS FUERON ATENDIDOS POR EL MEDIDO DE TURNO DR. MANUEL COHAILA SANTOS EL MISMO QUE INDICO EL DIAGNOSTICO POLICONTUSO POR ACCIDENTE DE TRANSITO QUEDANDO EN OBSERVACIÓN (...). •En el punto 3.1. ACCIDENTE en la parte de "Con daños materiales" marca con una "X" en la opción "NO" lo que difiere en con el Acta de intervención Nro. 367 en donde indica daños materiales.	Artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con el Literal a) del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el numeral 5.4 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin⁴	Multa de 1 a 50 UIT.
No cumplió con presentar la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, la Guía de Remisión o factura del producto transportado, plan de contingencias, documentos que acrediten el mantenimiento de instalaciones eléctricas, capacitación en uso de extintores, capacitación en el procedimiento de carga y descarga, manejo defensivo y que el conductor tengas los cursos prácticos sobre operaciones y emergencias de los combustibles que manipulan en el último año.			Multa de 1 a 50 UIT.

- 1.2 Mediante Oficio N° 247-2020-OS/OR TACNA⁵, de fecha 29 de enero de 2020, notificado el 03 de febrero de 2020⁶, se comunicó a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse constatado que la fiscalizada incumplió con el artículo 5° de la Ley 27332 Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; lo que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para la

⁴ Actualmente se encuentra tipificada en el Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

⁵ Mediante el mismo se corrió traslado del Informe de Instrucción a la empresa fiscalizada.

⁶ Notificado a la señora Cinthia Paola Gómez Reyes, identificada con DNI N° 41827859, quien manifestó ser de recepción del establecimiento fiscalizado.

presentación de sus descargos a las imputaciones formuladas.

13. Mediante el escrito N° 2019-193030 de fecha 10 de febrero de 2020, la empresa fiscalizada presentó su reconocimiento a los incumplimientos contenidos en el Informe de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
14. Mediante Informe Final de Instrucción N° 583-2020-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.** por las infracciones detalladas en el numeral 1.1.6 precedente.
15. Mediante Oficio N° 221-2020-OS/OR TACNA, de fecha 25 de junio de 2020, notificado el 20 de julio de 2020⁷, se corrió traslado a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, del Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
16. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2. ACCIONES CORRECTIVAS Y RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante el escrito N° 2019-193030 de fecha 10 de febrero de 2020, la empresa fiscalizada reconoció expresamente la responsabilidad por los hechos imputados y acreditó haber realizado acciones correctivas por los incumplimientos verificados.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Conforme lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, ha incumplido con lo establecido en la Ley 27332 Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en concordancia con el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; lo que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. En ese sentido, siendo que la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, ha realizado acciones correctivas y reconocido su responsabilidad administrativa respecto de las infracciones administrativas imputadas, corresponde considerar su reconocimiento como un factor atenuante al momento de graduar la multa a imponerse en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3. Corresponde, señalar que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las 3 condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*, desprendiéndose de lo expuesto que la fiscalizada ha cumplido con tal condición, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en la norma referida.

⁷ Notificado por medio de Notificación Electrónica a la casilla electrónica de la empresa fiscalizada.

Al respecto, indicamos que el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un *“-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”*

En este sentido, habiendo la fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 10 de febrero de 2020, es decir, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio N° 247-2020-OS/OR TACNA, notificado con fecha 03 de febrero de 2020, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50 %.

- 3.4 En cuanto a las acciones correctivas realizada por la fiscalizada, de conformidad con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

En ese sentido, el Inciso g.2 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento señalado en el párrafo precedente establece como condición atenuante que: *“La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.*

En ese orden de ideas, se considerará como **condición atenuante** de la responsabilidad, el hecho que la fiscalizada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto a los incumplimientos materia de análisis, dentro del plazo para presentar sus descargos, motivo por el cual se considerara un **factor atenuante del -5%.**

- 3.5 En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, ha incumplido con lo establecido en la Ley 27332 Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en concordancia con el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 4, prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.6 De acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2020-OS/OR TACNA**

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD	
		Tipificación	Escala de Multas y Sanciones
No completó en su totalidad el formato Reporte Final de Emergencias •En el punto 3.1. ACCIDENTE marca con una “X” en la opción “APLICA” y en el cuadro “Con daños personales” marca con “X” la opción “Leve” pero no marca en el punto 6. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA, el cuadro Partes médicos: (el cual es Obligatorio en caso de Accidentes) ni presenta partes médicos y ni la firma del médico tratante en el Reporte Final. Cabe señalar que en el Acta de intervención Nro.367 menciona: (...) LOS TRES AGRAVIADOS FUERON ATENDIDOS POR EL MEDICO DE TURNO DR. MANUEL COHAILA SANTOS EL MISMO QUE INDICO EL DIAGNOSTICO POLICONTUSO POR ACCIDENTE DE TRANSITO QUEDANDO EN OBSERVACIÓN (...). •En el punto 3.1. ACCIDENTE en la parte de “Con daños materiales” marca con una “X” en la opción “NO” lo que difiere en con el Acta de intervención Nro. 367 en donde indica daños materiales.	Artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con el Literal a) del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el numeral 5.4 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin⁸	Multa de 1 a 50 UIT.
No cumplió con presentar la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, la Guía de Remisión o factura del producto transportado, plan de contingencias, documentos que acrediten el mantenimiento de instalaciones eléctricas, capacitación en uso de extintores, capacitación en el procedimiento de carga y descarga, manejo defensivo y que el conductor tengas los cursos prácticos sobre operaciones y emergencias de los combustibles que manipulan en el último año.			Multa de 1 a 50 UIT.

- 3.7 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, sin embargo, respecto a los incumplimientos detallados en el numeral 1.1.6 de la presente Resolución carecen de un criterio específico de sanción aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

En ese sentido, considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General referida, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, las multas obtenidas servirán, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de las multas estará dada por:

⁸ Actualmente se encuentra tipificada en el Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2020-OS/OR TACNA

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas¹⁰.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹¹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹². Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹³.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,300.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁴.

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

¹⁰ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

¹¹ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹³ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2020-OS/OR TACNA

- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional (DSR) de Osinergmin correspondientes a las supervisiones realizadas entre los años 2013 al 2018, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes para cada año. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos. Se toma en cuenta los agentes del Registro de Hidrocarburos para realizar el análisis los cuales son: Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución.

Tipo de agente	Probabilidad por año					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH - GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%
Distribuidores C.L. - GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%
Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
Universo de agentes	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149	49,182
Promedio de probabilidades	22.45%					

La estimación de la probabilidad por agente y año se da a partir del porcentaje de visitas realizadas respecto del universo de agentes registrados en el Osinergmin donde se obtienen probabilidades bajas medias y altas. Dado que la probabilidad influye en el resultado de la multa, se considera una probabilidad promedio en base a la información de un periodo de seis años para todos los agentes. En ese sentido, la probabilidad de detección representativa para los agentes que supervisa la DSR es igual a 22.45%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

Con fecha 19 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 11:50 horas, se produjo un accidente (choque) del Distribuidor de Cilindros de GLP, de placa de rodaje N° AKZ-759, operado por la empresa ZETA GAS ANDINO S.A., en circunstancias de que dicha unidad se trasladaba en sentido de este a oeste y al cruzar la calle el automóvil de placa 24L-119 que se desplazaba por la Calle Coronel Bustos en el sentido de norte a sur impacta en la puerta del copiloto de la unidad AKZ 759 y producto del impacto el vehículo AKZ 759 se empotró en el domicilio ubicado en la calle Ramón Copaja N° 316, ocasionando daños materiales. Sin embargo, de la revisión y evaluación del Formato N° 2 Reporte Final, presentado por la empresa fiscalizada, se desprende que no completó en su totalidad dicho formato, de acuerdo al siguiente detalle:

- En el punto 3.1. ACCIDENTE marca con una "X" en la opción "APLICA" y en el cuadro "Con daños personales" marca con "X" la opción "Leve" pero no marca en el punto 6. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA, el cuadro Partes médicos: (el cual es Obligatorio en caso de Accidentes) ni presenta partes médicos y ni la firma del médico tratante en el Reporte Final. Cabe señalar que en el Acta de intervención Nro.367 menciona: (...) LOS TRES AGRAVIADOS FUERON ATENDIDOS POR EL MEDICO DE TURNO DR. MANUEL COHAILA SANTOS EL MISMO QUE INDICO EL DIAGNOSTICO POLICONTUSO POR ACCIDENTE DE TRANSITO QUEDANDO EN OBSERVACIÓN (...).
- En el punto 3.1. ACCIDENTE en la parte de "Con daños materiales" marca con una "X" en la opción "NO" lo que difiere en con el Acta de intervención Nro.367 en donde indica daños materiales.

Cabe mencionar que este incumplimiento se hizo de conocimiento al administrado mediante Oficio N° 595-2019-OS/OR TACNA, de fecha 12 de diciembre de 2019, notificado el 19 de diciembre de 2019.

En ese sentido:

Información Requerida	¿Cumplió con presentar?
Reporte Final, completo en su totalidad en formato aprobado por R.C.D. N° 169-2011-OS/CD	NO

El presente escenario de incumplimiento considera la obtención de un beneficio ilícito por el administrado a partir del análisis del costo evitado, donde se considera que el administrado debe contar con un (01) personal calificado necesario para realizar la verificación de la información para que después sea enviada a Osinergmin conforme el requerimiento de la normativa vigente.

En ese sentido, el costo evitado se encuentra determinado por el costo de la remuneración de un personal calificado que verifique la información antes de ser enviada a Osinergmin se estima dicha actividad durante un (01) día. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará una probabilidad de detección el cual asciende al 22.45%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.45%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Un Personal calificado que verifique la información y/o documentación (\$20*8hrs*1d) (1)	160.00	No aplica	233.50	256.97	176.08
Fecha de la infracción (2)					Diciembre 2019
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					176.08
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					123.26
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					0
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2020-OS/OR TACNA**

Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	123.26
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)	3.36
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	414.14
Factor B de la Infracción en UIT	0.10
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,300)	0.44
Multa en Soles	1 892.00

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.
- (3) Fecha de detección del incumplimiento.
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **ZETA GAS ANDINO S.A.**, por el incumplimiento:

Con fecha 19 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 11:50 horas, se produjo un accidente (choque) del Distribuidor de Cilindros de GLP, de placa de rodaje N° AKZ-759, operado por la empresa ZETA GAS ANDINO S.A., en circunstancias de que dicha unidad se trasladaba en sentido de este a oeste y al cruzar la calle el automóvil de placa Z4L-119 que se desplazaba por la Calle Coronel Bustos en el sentido de norte a sur impacta en la puerta del copiloto de la unidad AKZ 759 y producto del impacto el vehículo AKZ 759 se empotró en el domicilio ubicado en la calle Ramon Copaja N° 316, ocasionando daños materiales. Sin embargo, de la revisión y evaluación del Formato N° 2 Reporte Final, presentado por la empresa fiscalizada, se desprende que no completó en su totalidad dicho formato, de acuerdo al siguiente detalle:

- En el punto 3.1. ACCIDENTE marca con una “X” en la opción “APLICA” y en el cuadro “Con daños personales” marca con “X” la opción “Leve” pero no marca en el punto 6. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA, el cuadro Partes médicos: (el cual es Obligatorio en caso de Accidentes) ni presenta partes médicos y ni la firma del médico tratante en el Reporte Final. Cabe señalar que en el Acta de intervención Nro.367 menciona: (...) LOS TRES AGRAVIADOS FUERON ATENDIDOS POR EL MEDICO DE TURNO DR. MANUEL COHAILA SANTOS EL MISMO QUE INDICO EL DIAGNOSTICO POLICONTUSO POR ACCIDENTE DE TRANSITO QUEDANDO EN OBSERVACIÓN (...).
- En el punto 3.1. ACCIDENTE en la parte de “Con daños materiales” marca con una “X” en la opción “NO” lo que difiere en con el Acta de intervención Nro.367 en donde indica daños materiales.”

Lo que contraviene el Artículo 5° de la Ley N° 27332, artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin y artículos 5°, 8° y 13° de la Ley N° 28964, asciende a **0.44 UIT**.

Resultado de la Aplicación de la Metodológica (2do. Incumplimiento)

Con fecha 19 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 11:50 horas, se produjo un accidente (choque) del Distribuidor de Cilindros de GLP, de placa de rodaje N° AKZ-759, operado por la empresa ZETA GAS ANDINO S.A., en circunstancias de que dicha unidad se trasladaba en sentido de este a oeste

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2020-OS/OR TACNA**

y al cruzar la calle el automóvil de placa Z4L-119 que se desplazaba por la Calle Coronel Bustos en el sentido de norte a sur impacta en la puerta del copiloto de la unidad AKZ 759 y producto del impacto el vehículo AKZ 759 se empotró en el domicilio ubicado en la calle Ramon Copaja N° 316, ocasionando daños materiales.

De la revisión y evaluación del Formato N° 2 Reporte Final, presentado por la empresa fiscalizada, se desprende que no completó en su totalidad dicho formato, de acuerdo al siguiente detalle:

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente.
- Guía de Remisión o factura del producto transportado.
- Plan de Contingencias.
- Documentación que acrediten el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
- El personal que labora está entrenado en el uso de extintores.
- El personal ha sido capacitado en los procedimientos de carga/descarga, manejo defensivo y que el conductor tenga cursos prácticos sobre operaciones y emergencias de los combustibles que manipulan en el último año.

La documentación no presentada por la empresa fiscalizada le fue solicitada mediante el formato F3-PO34-2-PE-08 "Requerimiento de información Supervisión Especial-Atención de Emergencias", de fecha 25 de noviembre de 2019

Cabe mencionar que este incumplimiento se hizo de conocimiento al administrado mediante Oficio N° 595-2019-OS/OR TACNA, de fecha 12 de diciembre de 2019, notificado el 19 de diciembre de 2019.

En ese sentido:

Información Requerida	¿Cumplió con presentar?
Reporte Final, completo en su totalidad en formato aprobado por R.C.D. N° 169-2011-OS/CD	SI (FUERA DE PLAZO – EN ESCRITO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020)

El presente escenario de incumplimiento considera la obtención de un beneficio ilícito por el administrado a partir del análisis del costo evitado, donde se considera que el administrado debe contar con un (01) personal calificado necesario para realizar las actividades de recopilación, registro y sistematización de la información para que después sea enviada a Osinergmin conforme el requerimiento de la normativa vigente.

En ese sentido, el costo evitado se encuentra determinado por el costo de la remuneración de un personal calificado que que recopile, registre y sistematice la información y/o documentación por enviar a Osinergmin, se estima dichas actividades durante un (01) día. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará una probabilidad de detección el cual asciende al 22.45%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3) - Fecha infracción	Presupuesto a la fecha de la infracción
Un Personal calificado que recopile, registre y sistematice la información y/o documentación (\$13*8hrs*1d) (1)	104.00	No aplica	233.50	256.97	114.45
Fecha de la infracción (2)					Diciembre 2019
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					114.45
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					080.12
Fecha de cálculo de multa					Enero 2020

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2020-OS/OR TACNA

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3) - Fecha infracción	Presupuesto a la fecha de la infracción
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					1
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					080.79
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					269.02
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,300)					0.28
Multa en Soles					1 204.00

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de detección del incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **ZETA GAS ANDINO S.A.**, por el incumplimiento:

Con fecha 19 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 11:50 horas, se produjo un accidente (choque) del Distribuidor de Cilindros de GLP, de placa de rodaje N° AKZ-759, operado por la empresa ZETA GAS ANDINO S.A., en circunstancias de que dicha unidad se trasladaba en sentido de este a oeste y al cruzar la calle el automóvil de placa Z4L-119 que se desplazaba por la Calle Coronel Bustos en el sentido de norte a sur impacta en la puerta del copiloto de la unidad AKZ 759 y producto del impacto el vehículo AKZ 759 se empotró en el domicilio ubicado en la calle Ramon Copaja N° 316, ocasionando daños materiales.

De la revisión y evaluación del Formato N° 2 Reporte Final, presentado por la empresa fiscalizada, se desprende que no completó en su totalidad dicho formato, de acuerdo al siguiente detalle:

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente.
- Guía de Remisión o factura del producto transportado.
- Plan de Contingencias.
- Documentación que acrediten el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
- El personal que labora está entrenado en el uso de extintores.
- El personal ha sido capacitado en los procedimientos de carga/descarga, manejo defensivo y que el conductor tenga cursos prácticos sobre operaciones y emergencias de los combustibles que manipulan en el último año.

La documentación no presentada por la empresa fiscalizada le fue solicitada mediante el formato F3-PO34-2-PE-08 "Requerimiento de información Supervisión Especial-Atención de Emergencias", de fecha 25 de noviembre de 2019", lo que contraviene el Artículo 5° de la Ley N° 27332, artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin y artículos 5°, 8° y 13° de la Ley N° 28964, asciende a **0.28 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2020-OS/OR TACNA**

Del análisis realizado se desprende que corresponde aplicar las siguientes sanciones económicas por las referidas infracciones administrativas detalladas en el numeral 1.1.6 de la presente Resolución acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	Sanción Aplicable
No completó en su totalidad el formato Reporte Final de Emergencias •En el punto 3.1. ACCIDENTE marca con una "X" en la opción "APLICA" y en el cuadro "Con daños personales" marca con "X" la opción "Leve" pero no marca en el punto 6. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA, el cuadro Partes médicos: (el cual es Obligatorio en caso de Accidentes) ni presenta partes médicos y ni la firma del médico tratante en el Reporte Final. Cabe señalar que en el Acta de intervención Nro.367 menciona: (...) LOS TRES AGRAVIADOS FUERON ATENDIDOS POR EL MEDIDO DE TURNO DR. MANUEL COHAILA SANTOS EL MISMO QUE INDICO EL DIAGNOSTICO POLICONTUSO POR ACCIDENTE DE TRANSITO QUEDANDO EN OBSERVACIÓN (...). •En el punto 3.1. ACCIDENTE en la parte de "Con daños materiales" marca con una "X" en la opción "NO" lo que difiere en con el Acta de intervención Nro. 367 en donde indica daños materiales. Artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con el Literal a) del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el numeral 5.4 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin	Sanción: 0.44 UIT
No cumplió con presentar la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, la Guía de Remisión o factura del producto transportado, plan de contingencias, documentos que acrediten el mantenimiento de instalaciones eléctricas, capacitación en uso de extintores, capacitación en el procedimiento de carga y descarga, manejo defensivo y que el conductor tengas los cursos prácticos sobre operaciones y emergencias de los combustibles que manipulan en el último año. Artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con el Literal a) del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el numeral 5.4 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.		Sanción: 0.28 UIT

- 3.8 Sin embargo, conforme lo señalado en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución la fiscalizada ha realizado acciones correctivas y reconocido su responsabilidad por la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar los factores atenuantes previstos en el literal g.3 y el sub literal g.1.1), literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que si el agente realiza acciones correctivas debidamente acreditadas y presenta el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador- tal y como ha ocurrido en el presente caso -, la multa se reducirá en 5 % y 50%; conforme el siguiente detalle:

Descripción y Base Legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación	Sanción Aplicable en UIT	Aplicación de Factor Atenuante 5% por Acciones Correctivas	Procede reducción 50% por reconocimiento	Sanción aplicable con reducción
No completó en su totalidad el formato Reporte Final de Emergencias •En el punto 3.1. ACCIDENTE marca con una "X" en la opción "APLICA" y en el cuadro "Con daños personales" marca con "X" la opción "Leve" pero no marca en el punto 6. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA, el cuadro Partes médicos: (el cual es Obligatorio en caso de Accidentes) ni presenta partes médicos y ni la firma del médico tratante en el Reporte Final. Cabe señalar que en el Acta de intervención Nro.367 menciona: (...) LOS TRES AGRAVIADOS	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin	0.44	SI	SI	0.22 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2020-OS/OR TACNA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **zsfsg/uwwl**. No aplica a notificaciones electrónicas.

FUERON ATENDIDOS POR EL MEDIDO DE TURNO DR. MANUEL COHAILA SANTOS EL MISMO QUE INDICO EL DIAGNOSTICO POLICONTUSO POR ACCIDENTE DE TRANSITO QUEDANDO EN OBSERVACIÓN (...). •En el punto 3.1. ACCIDENTE en la parte de “Con daños materiales” marca con una “X” en la opción “NO” lo que difiere en con el Acta de intervención Nro. 367 en donde indica daños materiales. Artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con el Literal a) del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el numeral 5.4 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD. No cumplió con presentar la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, la Guía de Remisión o factura del producto transportado, plan de contingencias, documentos que acrediten el mantenimiento de instalaciones eléctricas, capacitación en uso de extintores, capacitación en el procedimiento de carga y descarga, manejo defensivo y que el conductor tengas los cursos prácticos sobre operaciones y emergencias de los combustibles que manipulan en el último año. Artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con el Literal a) del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el numeral 5.4 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.					
		0.28	SI	SI	0.126 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.** con una multa de veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 1.1.6 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900193030-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.** con una multa de ciento veintiséis milésimas (0.126) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 1.1.6 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900193030-02

Artículo 3º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2020-OS/OR TACNA**

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

ING. IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe de Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin